



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda SUCESION POR CAUSA DE MUERTE formulada por **LUZ MARINA SANCHEZ GAMBOA, FLOR ELVA SANCHEZ GAMBOA y ROSALBA SANCHEZ DE DUEÑAS en calidad de guardadora provisoria de ZOILA SANCHEZ GAMBOA** siendo causantes los señores **EVARISTO SANCHEZ y CARMEN GAMBOA DE SANCHEZ** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del art. 1014 del Código Civil, esto es, manifestar de manera expresa si acepta o no la herencia de la señora CARMEN CECILIA SANCHEZ GAMBOA, frente a quien se pretende ejercer por transmisión su derecho a aceptar la herencia cuya liquidación se persigue en el presente proceso, ello en la medida que en el hecho quinto de la demanda se menciona que las solicitantes aceptan la sucesión de sus padres en nombre de su difunta hermana, cuando lo que se requiere es que exista una manifestación respecto de si aceptan o no la herencia de su hermana fallecida.
- Allegue nuevo poder que otorgue la señora ROSALBA SANCHEZ DE DUEÑAS, toda vez que el que se allegó menciona que obra en calidad de curadora provisoria de ZOILA SANCHEZ GAMBOA conforme sentencia del 19 de Junio de 2015 proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga, siendo que la fecha de dicha providencia no es la correcta, pues de acuerdo a copia de la misma que se allegó y reposa en el plenario, la decisión data del 2 de Marzo del 2016, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma de la poderdante, deberá suplir el requisito señalado en el el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido a la togado que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por la mandante desde el correo electrónico que ésta maneja, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Allegue el avalúo actualizado del predio relicto, teniendo en cuenta que el que se allegó data del 6 de Septiembre del 2021, previendo que para efectos de los inmuebles se debe aportar el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. y el Numeral 5 del Art. 26 ibídem, avalúo que debe ser expedido por la autoridad oficial en Colombia que por función establece el valor catastral de los inmuebles conforme lo indica el decreto 2113 de 1992, que para efectos del presente asunto corresponde o bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o al Área metropolitana de Bucaramanga en su calidad de agente catastral delegado por el Instituto en mención.
- Realice el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, de acuerdo al avalúo que tenga el predio relicto, es decir teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble, ello conforme lo demanda el Artículo 489-5 del C.G.P.
- Efectúe el avalúo del bien relicto en la forma establecida en el Numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., teniendo en cuenta el avalúo que tenga el predio relicto.
- Estimar la cuantía de la demanda por cuanto no la cuantificó, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el Numeral 5 del Art. 26 del C.G.P. y el avalúo catastral del bien relicto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.30 del 30 de marzo de 2022.

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0cf27a79b96f15a673163dd6712413dd46f6d965e8601ceac1de8b7041e58**

Documento generado en 29/03/2022 09:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>